

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

26 de julio de 2022

Aprobado mediante acta No. 53 del 26 de julio de 2022

20-178-31-05-001-2018-00157-01 Proceso Ordinario Laboral Promovido por JULIO CESAR GALINDO BRITTO contra C.I PRODECO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero del 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 El señor JULIO CESAR GALINDO BRITTO suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa C.I PRODECO S.A desde el 18 de junio del año 2009 hasta el 17 de agosto de 2015 por la enfermedad del actor, se

desempeñó como operador de motoniveladora, y devengó la suma de \$2.589.342.

2.2.2 Indicó que el día 11 de abril del año 2011 sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba haciendo mantenimiento de las vías internas de la mina de calenturitas, dicho accidente fue reportado ante la ARL SURA el mismo día.

2.2.3 Manifestó que el actor fue atendido en Coomeva E.P.S el 27 de febrero de 2012, posteriormente se hizo unos exámenes que arrojó como resultado una hernia discal. El grupo multidisciplinario de seguros de vida ALFA S.A determinó la pérdida de capacidad laboral en un 37%, el cual fue apelada por el demandante, por ende, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen no 4842 declaró la PCL en un 53,10 de origen común.

2.2.4 Por último, mediante oficio de 28 de mayo de 2015 expedido por PORVENIR, le concedió al demandante la pensión de invalidez.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre el actor y la empresa C.I PRODECO S.A se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de junio de 2009 hasta el 17 de agosto de 2015 y el motivo de la terminación fue por la enfermedad laboral que sufrió el actor.

2.3.2 Que se condene a la empresa C.I. PRODECO S.A a pagar los siguientes conceptos y valores:

- ✓ Perjuicios materiales la suma de \$295.086.800.
- ✓ Daño emergente la suma de \$110.657.550.
- ✓ Lucro cesante la suma de \$184.429.250.
- ✓ Indemnización consolidada la suma de \$73.771.700.
- ✓ Indemnización lucro cesante futura la suma de \$110.557.550.
- ✓ Perjuicios morales la suma de \$221.315.100.
- ✓ Intereses moratorios.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la demandada contestó argumentando ser cierto que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el actor desde el 18 de junio de 2009 y declaró ser cierto que el actor sufrió un accidente el 11 de abril de 2011 u fue reportado a la ARL SURA. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“prescripción, inexistencia de la obligación y compensación”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La A-quo en sentencia del 27 de febrero de 2020, resolvió de la siguiente manera:

Declaró probada la excepción perentoria de prescripción propuesta por la demandada la empresa C.I. PRODECO S.A y declaró terminado el proceso por prescripción y condenó en costas al demandante.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

La A-quo encontró probado la relación laboral que existió entre las partes a través del contrato de trabajo del 17 de junio del 2009 visible folio 117 al 119 del expediente y la carta de terminación del contrato con justa causa con fecha del 22 de julio de 2015 visible folio 147 del expediente.

La juez entró a resolver la excepción de prescripción fundada por la parte demandada, puesto que está expuso que cualquier eventual derecho del demandante se encuentran prescritos hace mas de tres años, antes de la presentación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 488 del C.S.T.

Manifestó que el articulo 489 del C.S.T estableció que la interrupción de la prescripción se da con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, lo cual comienza a contarse de nuevo a partir de la fecha del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción.

En el caso en estudio, la juez indicó que el demandante por medio de apoderado judicial presentó la demanda el 22 de agosto de 2018 tal como consta en el acta individual de reparto y el informe secretarial obrante a folio 84 y 85, además, estuvo probado en el proceso que el demandante prestó sus servicios hasta la empresa demandada hasta el 17 de agosto del 2015, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación y no se avizó en el expediente documento o reclamación que le haya permitido al despacho demostrar que el termino anterior fue interrumpido.

Frente al termino de prescripción de la acción tenemos que el lapso de interponer la demanda venció el 16 de agosto de 2018 sin embargo la misma fue presentada

el 22 de agosto de 2018 es decir extemporáneamente, finalmente la juez expuso que el actor dejó vencer el termino prescriptivo laboral.

2.6 CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 02 de mayo de 2022 y notificado por electrónico No 61 del 03 de mayo del 2022 se corrió traslado a las partes en término común para presentar alegatos de conclusión, argumentando lo siguiente:

2.7.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicita se revoque la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana y en su defecto que ordene al Juzgado la práctica de la prueba pericial mediante la cual se obtendría la valoración y calificación de la perdida de capacidad laboral del demandante.

2.7.2 DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicita se mantenga la decisión de primera instancia, de absolver a mi representada C.I. PRODECO S.A. y condenar en costas al demandante, toda vez que las patologías del accionante si fueron calificadas por entidades competentes y expertas como lo fueron la ARL SURA, Seguros de Vida Alfa S.A, la JRCl del Cesar y la JNCI, todas coincidiendo en que las patologías del actor son de origen común.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Partiendo de la base que el contrato de trabajo quedó plenamente acreditado, de acuerdo a la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas por ambas partes.

Considera la Sala que consiste en determinar: “¿operó el fenómeno de la prescripción de los perjuicios e indemnizaciones reclamadas por el actor?”

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 488. Regla general *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Artículo 489. Interrupción de la prescripción. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 151. Prescripción *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Prescripción (Sentencia SL 5554-2021 Radicado No 72977 Acta 46 MP. Dr. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA).

“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:

(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual."

4. CASO CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare la existencia de la relación laboral entre este y la demandada, así mismo, que como consecuencia de ello se pague los perjuicios e indemnizaciones por la enfermedad que padeció desempeñando sus funciones en el cargo de operador de motoniveladora.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, en la contestación de la demanda, la pasiva se opone a las pretensiones que pretende el actor, pero además de ello, afirma que si existió la relación laboral alegada.

Ahora bien, en relación a lo anterior el A-quo en primera instancia expresó la existencia de la relación laboral, que de esto no existía discusión alguna, además, declaró probada la excepción perentoria de prescripción propuesta por la demandada la empresa C.I. PRODECO S.A y en consecuencia declaró terminado el proceso.

Descendiendo al caso de estudio, inicialmente encuentra esta Magistratura que, tal como lo indicó la Juez de primer grado, dentro del caso de marras, si existió la relación laboral debido a que, se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 23 C.S.T y así mismo de la presunción de la que habla el artículo 24 ibidem, por tal razón no existe conflicto, ni duda de tal punto.

De acuerdo a lo anterior, procede entonces a verificar cuales fueron los extremos laborales situación que también quedó acreditada en primera instancia puesto que dicho asunto fue aceptado por la parte demandada en el epígrafe de los hechos 2° y 4° de la contestación de la demanda, es decir, que los extremos laborales se

dan entre el 17 de junio de 2009 al 22 de julio de 2015 conforme a las siguientes pruebas obrantes en el expediente:

- ✓ Contrato de trabajo de duración indefinida con fecha del 18 de junio de 2009 entre la empresa C.I PRODECO S.A y el señor JULIO CESAR GALINDO BRITTO. (Folio 117 al 119)
- ✓ Terminación del contrato de trabajo con justa causa con fecha del 22 de julio de 2015, indicó que el actor prestó sus servicios hasta el 17 de agosto de 2015. (Folio 147).

Ahora bien, corresponde a esta Sala a estudiar si el demandante, realizó algún tipo de reclamación que interrumpiera el termino de prescripción conforme a lo establecido en el articulo 489 C.S.T que establece que *“el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”* Sin embargo, verificado exhaustivamente el material probatorio allegado al dossier, no se observa en el expediente documental que permita establecer si el actor presentó algún tipo de reclamación en aras de interrumpir el termino prescriptivo.

De acuerdo a lo anterior, y partiendo de que los externos laborales se dieron entre el 18 de junio de 2009 al 17 de agosto del 2015 y verificada la fecha de presentación de la demanda, encontrando a folios 84 y 85 del expediente que la misma fue impetrada el 22 de agosto de 2018, esto es, 3 años y 5 días después de la terminación de la relación laboral. Es decir, el lapso de interponer la demanda venció el 16 de agosto del 2018.

Por lo expuesto se hace necesario traer a colación los artículos 488, 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y S.S, que contemplan la prescripción trienal para los hechos regulados en el Código Sustantivo de Trabajo. Teniendo en cuenta dicho fundamento normativo y en el entendido de que en el plenario no se observa alguna reclamación que permita interrumpir el término prescriptivo, y la demanda fue presentada con posterioridad a esos tres años exigidos en la norma, los perjuicios e indemnizaciones reclamados por el actor están afectados de prescripción. Por lo que acertó el Juez de Primera Instancia.

Corolario de lo anterior, procede esta Colegiatura a indicar que asiste razón al Juez en primera instancia al resolver de manera desfavorable las pretensiones por encontrarse prescritos sus derechos y absolver a la demandada de cada una de ellas por las razones expuestas en esta sentencia, por tanto, se confirmará en su

totalidad la sentencia proferida en primera instancia, proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, del 27 de febrero de 2020, del Proceso Ordinario Laboral adelantado por JULIO CESAR GALINDO BRITTO contra C.I. PRODECO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.